

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2023-00630

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y s.s. *ib*, como quiera que ya no se encuentra vigente el régimen de transición de apoyos transitorios de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado,

### RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por VICTORIA ALEJANDRA DEL CARMEN AMAYA RODRÍGUEZ y WILLIAM FRANCISCO AMAYA RODRÍGUEZ en favor de VICTORIA ALEJANDRA DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y s.s. del C.G. del P. en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Notificar al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia para lo de su cargo.
4. Citar y notificar a los que se crean con derecho a ejercer el apoyo transitorio en especial a los parientes maternos y paternos de la persona discapacitada, en la forma y términos previstos por la Ley 2213 de 2022. Efectúese la publicación dejando las constancias del caso.
5. Notifíquese a las personas interesadas en el presente asunto, en especial la parte pasiva, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda y ejerzan su derecho de defensa, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, personas que deberán estar contenidas en el estudio de valoración de apoyos.
6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de

Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes [ley 2213/22, art. 11].

7. Reconocer personería al Dr. JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a vertical stroke extending downwards.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**